

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
SECRETARIA

ESTADOS ELECTRONICOS

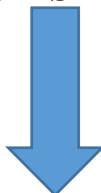
04 DE MAYO DE 2021

Magistrado: Dr. EDGAR GUILLERMO CABRERA RAMOS

2021-00126	NULIDAD SIMPLE PEDRO CONDE GRANADOS VS DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO	AUTO ADMITE DEMANDA	03/05/2021
2021-00093	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO FRANCO ARCESIO LEITON MENESES VS UGPP	AUTO INADMITE DEMANDA	03/05/2021
2019-00223	EJECUTIVO LUIS ERNESTO ERAZO ANDRADE Y OTROS VS HOSPITAL LORENCITA VILLEGAS DE SANTOS	AUTO REQUIERE PARTES	03/05/2021
2019-00398	REPARACIÓN DIRECTA NUBIA LIGIA GALLÓN MEZA VS UGPP	AUTO RESUELVE SOLICITUD SENTENCIA ANTICIPADA	03/05/2021
2021-00126	NULIDAD SIMPLE PEDRO CONDE GRANADOS VS DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO	AUTO CORRE TRASLADO MEDIDA CAUTELAR	03/05/2021
2017-00412 (8092)	REPARACIÓN DIRECTA SANDRA TERESA SILVA LUCERO Y OTRO VS DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO Y OTROS	AUTO REVOCA Y DIFIERE RESOLUCIÓN	03/05/2021
2019-00005 (8005)	REPARACIÓN DIRECTA GLORIA ROSALBA MALES TESCUAL VS RAMA JUDICIAL Y OTROS	AUTO CONFIRMA AUTO	03/05/2021
2020-01169	REPARACIÓN DIRECTA GLORIA ISABEL NIÑO Y OTROS VS NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL	AUTO RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN	03/05/2021
2021-00024	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LUIS ARTEMIO ORDOÑEZ SALAS VS CENTRO DE SALUD LUIS ACOSTA E.S.E DE LA UNIÓN (N)	AUTO ADMITE DEMANDA	03/05/2021

2021-00115	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO MARÍA DORILA DÍAZ VALENTIERRA VS MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y OTROS	AUTO ADMITE DEMANDA	03/05/2021
2017-00226 (8243)	REPARACIÓN DIRECTA MARTHA EDILMA GOYES ÁLVAREZ Y OTROS VS DEPARTAMENTO DE NARIÑO Y OTROS	AUTO CONFIRMA AUTO	03/05/2021

VER PROVIDENCIAS A CONTINUACIÓN



Tribunal Administrativo de Nariño
Sala Unitaria de Decisión

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: EDGAR GUILLERMO CABRERA RAMOS

San Juan de Pasto, lunes, tres (03) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD SIMPLE
RADICACIÓN: 520012333000-202100126-00
DEMANDANTES: PEDRO CONDE GRANDADOS
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO
ASUNTO: AUTO ADMITE DEMANDA

AUTO ADMISORIO

Verificados los requisitos establecidos en los artículos 161 y siguientes del C.P.A.C.A. Modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021, se procede a la admisión de la demanda instaurada, teniendo en cuenta para ello las disposiciones contenidas en los artículos 179 del CPACA, modificado por el artículo 39 de la Ley 2080 de 2021.

En consecuencia, el Tribunal Administrativo de Nariño, Sala Unitaria,

RESUELVE

- PRIMERO:** **ADMITIR** la demanda de NULIDAD SIMPLE impetrada por PEDRO CONDE GRANADOS, en nombre propio en contra del DEPARTAMENTO DE PUTUMAYO.
- SEGUNDO:** **NOTIFICAR** personalmente al DEPARTAMENTO DE PUTUMAYO, de conformidad con lo establecido en los artículos 171 numerales 1 y 3, 200 del CPACA y el artículo 8 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020.
- TERCERO:** **NOTIFICAR** por estados electrónicos a la parte actora, conforme lo dispone el artículo 171, numeral 1 de la Ley 1437 de 2011.
- CUARTO:** **NOTIFICAR** personalmente a través de correo electrónico de la admisión de la demanda a la señora Agente del Ministerio Público, conforme lo dispone el artículo 171, 197 y 199 de la Ley 1437 de 2011(modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021), y el artículo 8 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020.
- QUINTO:** **NOTIFICAR** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 6º del artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, modificadorio del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011(modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021), y el artículo 8 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

-
- SEXTO:** **CORRER** traslado de la demanda al DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del CPACA, traslado que correrá al vencimiento del término de **los dos (02) días** siguientes al envío del mensaje y el término respectivo comenzará a correr a partir del día siguiente, de conformidad con lo previsto en el inciso 4º del artículo 199 del CPACA (modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021).
- SÉPTIMO:** La entidad demandada deberán aportar de manera virtual con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso y deberá incluir la dirección de correo electrónico de conformidad con lo previsto en los numerales 4º, 7º¹ y el párrafo 1º del artículo 175 del CPACA. El incumplimiento conllevará la aplicación de consecuencias o sanciones previstas en la Ley.
- OCTAVO:** **REITERAR** que Las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, conceptos, pruebas documentales y demás, con ocasión del presente trámite judicial se reciben en la siguiente cuenta de correo electrónico: des01tanarino@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDGAR GUILLERMO CABRERA RAMOS
Magistrado

¹ (Numeral 7, modificado por el Art. 37 de la Ley 2080 de 2021) “**ARTÍCULO 175. Contestación de la demanda. Durante el término de traslado, el demandado tendrá la facultad de contestar la demanda mediante escrito, que contendrá: (...) 7. El lugar donde el demandado, su representante o apoderado recibirán las notificaciones personales y las comunicaciones procesales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital (...)**”

Firmado Por:

**EDGAR GUILLERMO CABRERA RAMOS
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO SIN SECCIÓN DE PASTO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd2a5f06f11625668c0c3fdf9a4a4926d517bedac0786921af742db9becd0102**

Documento generado en 03/05/2021 07:14:16 PM

Tribunal Administrativo de Nariño
Sala Unitaria de Decisión

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: EDGAR GUILLERMO CABRERA RAMOS

San Juan de Pasto, lunes, tres (03) de abril de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 520012333000-2021-00093-00
DEMANDANTES: FRANCO ARCESIO LEITON MENESES
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE
GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL.
ASUNTO: AUTO INADMITE DEMANDA

AUTO INADMISORIO

Verificados los presupuestos para el examen de admisión a la luz del Decreto 806 de 2020, la Ley 2080 de 2018 y de conformidad con los artículos 162 y 170 del C.P.A.C.A., procede el despacho a inadmitir la demanda de la referencia, bajo las siguientes consideraciones:

Revisada la demanda, se advierte que la parte demandante no acreditó el envío por medio electrónico, de la copia de la demanda y de sus anexos a la entidad demandada, así como a la Agencia Nacional de Defensa Judicial y al Ministerio Público, tal como dispone el artículo 6 del Decreto 806 de 2020 y el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

Por lo expuesto, se procederá a inadmitir la demanda a fin de que la demandante subsane los defectos anotados. Para tal efecto, se le concede el término de diez (10) días, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 170 del CPACA.

En consecuencia, este Despacho:

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO interpuesta por el señor FRANCISCO ARCESIO LEITON MENESES, en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL, para que subsane las falencias antes descritas.

SEGUNDO: CONCEDER el término de diez (10) días a efectos que la parte demandante corrija las falencias indicadas en la parte motiva de este proveído, so pena de rechazo. Dicha corrección deberá ser presentada, por medio de mensaje de datos, debidamente integrada en un solo escrito, observando lo previsto en el art. 6 del Decreto 806 de 2020.

TERCERO: NOTIFICAR por estados electrónicos a la parte actora, conforme lo dispone el artículo 171, numeral 1 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: RECONOCER personería adjetiva para actuar como apoderado de la parte demandante al abogado YOHAN ALBERTO REYES ROSAS, identificado con cédula de ciudadanía N° 7.176.094 y tarjeta profesional N° 230.236 del C.S. de la Judicatura, de conformidad con términos del memorial poder.

QUINTO: REITERAR que Las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, conceptos, pruebas documentales y demás, con ocasión del presente trámite judicial se reciben en la siguiente cuenta de correo electrónico: **des01tanarino@cendoj.ramajudicial.gov.co**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDGAR GUILLERMO CABRERA RAMOS
Magistrado

Firmado Por:

EDGAR GUILLERMO CABRERA RAMOS
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO SIN SECCIÓN DE PASTO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f3247721bebdb091fa934d347216edcafd1eb12468a199cbc0518e5e269fc4**

Documento generado en 03/05/2021 07:14:17 PM



Tribunal Administrativo de Nariño Sala Unitaria de Decisión

MAGISTRADO PONENTE: EDGAR GUILLERMO CABRERA RAMOS

San Juan de Pasto, lunes, tres (03) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

REF.: RADICACIÓN No.: 520012333000-201900223-00

NATURALEZA: EJECUTIVO

DEMANDANTE: LUIS ERNESTO ERASO ANDRADE Y OTROS

DEMANDADO: HOSPITAL LORENCITA VILLEGAS DE SANTOS

ASUNTO: AUTO REQUIERE PARTES

AUTO INTERLOCUTORIO

Previo a resolver la solicitud elevada por la señora Yovana Marcela Eraso Castro y la de aprobación o improbación del acuerdo de transacción celebrado entre las partes, el 26 de junio de 2020, dentro del proceso ejecutivo instaurado por Luis Ernesto Andrade, Eutimia Dolores Mera, Miguel Ángel Andrade Mera, José Lucio Andrade Mera, Sonia Elsy Andrade Mera, Héctor Flavio Andrade Mera y Luis Armando Andrade Mera, en contra del Hospital Lorencita Villegas de Santos; en virtud de los principios de economía procesal, y de primacía de lo sustancial sobre lo formal, se hace necesario requerir a las partes, para que aporten algunos documentos, como se pasa a explicar:

1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 160 del C.P.A.C.A., en el artículo 5° del Decreto 806 de 2020 y su interpretación jurisprudencial, se hace necesario requerir al abogado Luis Homero Torres Zambrano, como representante de la señora Yovana Marcela Eraso Castro, para que aporte el memorial poder, con la respectiva constancia de remisión del mismo por medios electrónicos, que permita evidenciar que la señora Eraso Castro, confirió poder a su abogado, circunstancia exigida por el Decreto 806 de 2020.

Sobre el particular, la Corte Suprema de Justicia se ha pronunciado en los siguientes términos:

“De conformidad con lo anterior, y específicamente con lo reglado en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, un poder para ser aceptado requiere: i) Un texto que manifieste inequívocamente la voluntad de otorgar poder, con, al menos, los datos de identificación de la actuación para la que se otorga y las facultades que se otorgan al apoderado. ii) Antefirma del poderdante, la que naturalmente debe contener sus datos identificatorios. Y, iii) Un mensaje de datos, transmitiéndolo. Es evidente que el mensaje de datos le otorga presunción de autenticidad al poder así conferido y reemplaza, por tanto, las diligencias de presentación personal o reconocimiento.”

No sobra advertir que la expresión “mensaje de datos” está definida legalmente en el artículo 2° de la Ley 527 de 1999, en los siguientes términos: “a) Mensaje de datos. La información generada, enviada, recibida, almacenada o comunicada por medios electrónicos, ópticos o similares, como pudieran ser, entre otros, el Intercambio Electrónico de Datos (EDI), Internet, el correo electrónico, el telegrama, el télex o el telefax”

(...)

Sin embargo, es de cargo del abogado demostrarle a la Administración de Justicia que el poderdante realmente le otorgó poder. Para tal efecto es menester acreditar el “mensaje de datos” con el cual se manifestó esa voluntad inequívoca de quien le entrega el mandato. Y lo es porque en ese supuesto de hecho es que está estructurada la presunción de autenticidad.

Tanto el artículo 5° del Decreto 806 de 2020, como el 6° del Acuerdo 11532 de 2020, le imponen esas cargas procesales al abogado que ejerce en tiempos de pandemia por cuenta del COVID-19.

Cuando el artículo 5° del Decreto 806 de 2020 consagra que “Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos”, lo que está indicando es que el poderdante, para el caso JUAN FRANCISCO SUÁREZ GALVIS, debe remitir, por ejemplo, por correo electrónico dicho poder o por “Intercambio Electrónico de Datos (EDI)”, bien sea directamente a la autoridad judicial o así dárselo a conocer a su abogado, para que éste vía electrónica lo ponga de presente a la Administración de Justicia. Ello no ocurrió en el sub examine, pues revisados los remitentes en la cadena de correos electrónicos no se vislumbra por ninguna parte la manifestación expresa por parte del procesado de querer otorgar poder.”¹ (Resaltado fuera de texto)

A partir de lo anterior, es claro que, a pesar de la eliminación – al menos temporal – de requisitos formales como la firma autógrafa y la presentación personal, el Decreto en alusión requiere elementos mínimos que permitan aplicar la presunción de autenticidad del mandato con base en el cual actúa un profesional del derecho.

2. De otra parte, en cuanto a la solicitud de terminación de proceso por transacción, se hace necesario, que previo análisis correspondiente, la doctora Eunice Marcela Ceballos Guasmayan, acredite la facultad que le asiste para suscribir el acuerdo en representación del Hospital Lorencita Villegas de Santos E.S.E.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo De Nariño, en Sala Unitaria de Decisión,

RESUELVE

PRIMERO: **REQUERIR** al abogado Luis Homero Torres Zambrano, quien actúa en representación de la señora Yovana Marcela Eraso Castro, para que

¹ Corte Suprema de Justicia. Auto Rad. 55194 del 3 de septiembre de 2020.

aporte el memorial poder, teniendo en cuenta las consideraciones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandada, a través de la doctora Eunice Marcela Ceballos Guasmayan, quien actúa en calidad de Gerente del Hospital Lorencita Villegas de Santos E.S.E, para que acredite su condición de gerente y/o representante legal.

TERCERO: Una vez se allegue la documentación requerida, Secretaría informará al Despacho para continuar con el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDGAR GUILLERMO CABRERA RAMOS

Magistrado

Firmado Por:

**EDGAR GUILLERMO CABRERA RAMOS
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO SIN SECCIÓN DE PASTO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7f5b0a4c00abf3d7ef3c302720c6b23c0dbd272d49b2c28cf908db4b37a23997**

Documento generado en 03/05/2021 07:14:17 PM



Tribunal Administrativo de Nariño Sala Primera de Decisión

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: EDGAR GUILLERMO CABRERA RAMOS

San Juan de Pasto, lunes, tres (03) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

REF.: RADICACIÓN No. : 520013333007-2019-00398-00

NATURALEZA : REPARACIÓN DIRECTA

DEMANDANTE: NUBIA LIGIA GALLÓN MEZA

DEMANDADO : UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP

ASUNTO : AUTO RESUELVE SOLICITUD DE SENTENCIA ANTICIPADA

AUTO INTERLOCUTORIO

Vencido el término de traslado de la demanda, se encuentra el proceso al despacho para decidir si se convoca a la audiencia inicial que establece el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, o si, por el contrario, se ajusta a los casos que permiten proferir sentencia anticipada, de conformidad con lo previsto en el artículo 182A *ejusdem*.

I. ANTECEDENTES

- 1.1.** La señora NUBIA LIGIA GALLÓN MEZA, presentó demanda a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y contribuciones Parafiscales de la Protección Social UGPP, a efectos de que se declare la nulidad de los actos administrativos No. RDP 012346 de 11 de abril del 2019 y RDP 018084 de 14 de junio de 2019, por medio de los cuales se niega el reconocimiento y pago de una pensión gracia.
- 1.2.** La demanda se admitió el 16 de agosto de 2019, siendo notificada por al correo electrónico de las partes el 21 de agosto de 2019.
- 1.3.** La UGPP contestó la demanda dentro del término legal invocando excepciones de fondo.
- 1.4.** Habiéndose corrido traslado de las excepciones planteadas por la parte demandada, se dispuso mediante auto del 21 de enero de 2020, fijar fecha y hora para celebrar audiencia inicial para el día 17 de marzo de 2020; no obstante, debido a la pandemia ocasionada por el Covid 19 y en virtud de la suspensión de términos decretado por el Consejo Superior mediante Acuerdo PCSJA20-11567, no fue posible su realización.

- 1.5.** El 22 de septiembre de 2020, la apoderada judicial de la parte demandante realizó solicitud de sentencia anticipada, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 13 del Decreto 806 de 2020.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, establece la posibilidad de proferir sentencia anticipada, antes de la audiencia inicial, en los siguientes eventos:

“Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán alegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.

Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. *En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.*

4. *En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código."*

De la norma transcrita se puede extraer que ésta, da la posibilidad al Juez de dictar sentencia anticipada, cuando el asunto sea de pleno derecho, no haya que practicar pruebas y solo se pidan tener como tales las documentales aportadas o, en su defecto, cuando las solicitadas sean impertinentes, inconducentes e inútiles.

En este orden, el despacho estima que, en el presente asunto, no se puede proferir sentencia anticipada debido a que no se cumplen con los presupuestos contemplados en la menciona normas, por las siguientes razones:

- i) El *sub lite* corresponde a un asunto de puro derecho.
- ii) Existe la necesidad de decretar pruebas, dado que la entidad demandada UGPP solicitó la práctica de pruebas documentales, las de oficiar a la Secretaría de Educación de Tumaco y al Departamento de Nariño, solicitando el tiempo laborado por el actor, su condición de vinculación y la certificación de una posible sanción disciplinaria, documentos necesarios para determinar si el demandante cumple con los requisitos para acceder a una pensión gracia.
- iii) No se propusieron excepciones previas que resolver.

En consecuencia, no se accederá a la solicitud de proferir sentencia anticipada y se procede a continuar con el trámite respectivo.

Por lo tanto, se fija fecha para la celebración de la audiencia inicial, el día miércoles 26 de mayo del año 2021 a las 02:30 p.m.

Se insiste en que, para garantizar el acceso a la audiencia, **las partes deberán enviar días previas a esta, los datos como correo electrónico y números de celular de los asistentes**, para procurar la conectividad a la diligencia y su debido desarrollo, lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el artículo 7 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

Para tal efecto, y en aras de garantizar la publicidad en el trámite, se informará a las partes, al Ministerio Público y terceros interesados, que todas las comunicaciones sean dirigidas a los correos electrónicos destinados para este Tribunal, a saber:

- Correo de la Secretaría Tribunal Administrativo Despacho 01: des01tanarino@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Correo auxiliar judicial: kbolanol@cendoj.ramajudicial.gov.co (atención exclusiva para audiencias)

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**, en Sala Primera de Decisión.

RESUELVE

- PRIMERO: NEGAR** la solicitud de proferir sentencia anticipada, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.
- SEGUNDO: CONVOCAR a AUDIENCIA INICIAL** a través de la plataforma de Microsoft TEAMS para la cual se señala como fecha y hora el día **miércoles 26 de mayo del año 2021 a las 02:30 p.m.**
- TERCERO: NOTIFICAR** por estado electrónico a los intervinientes, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 180 CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDGAR GUILLERMO CABRERA RAMOS
Magistrado

Firmado Por:

EDGAR GUILLERMO CABRERA RAMOS
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO SIN SECCIÓN DE PASTO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8bfbb9a146d487adb9efb162c9c59b51b9f047755010cd484fd539afb40b7faa**

Documento generado en 03/05/2021 07:14:18 PM

Tribunal Administrativo de Nariño
Sala Mixta de Decisión

MAGISTRADO JUSTANCIADOR: EDGAR GUILLERMO CABRERA RAMOS

San Juan de Pasto, lunes, tres (03) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD SIMPLE
RADICACIÓN: 520012333000202100126-00
DEMANDANTES: PEDRO CONDE GRANADOS
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO
ASUNTO: CORRE TRASLADO MEDIDA CAUTELAR

AUTO

De conformidad con lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 233 del CPACA, esta Judicatura

DISPONE

CORRER TRASLADO por cinco (5) días de la solicitud de medida cautelar presentada por la parte demandante, a efectos de que el demandado se pronuncie sobre ella dentro del mismo término.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EDGAR GUILLERMO CABRERA RAMOS
Magistrado

Firmado Por:

EDGAR GUILLERMO CABRERA RAMOS
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO SIN SECCIÓN DE PASTO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **54d5eeb1899950449c6e3a00062cb7b02e47b015397e2dcbb39216b94bfaac60**

Documento generado en 03/05/2021 07:14:18 PM

Tribunal Administrativo de Nariño
Sala Unitaria de Decisión

MAGISTRADO PONENTE: EDGAR GUILLERMO CABRERA RAMOS

San Juan de Pasto, tres (03) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

REF.: RADICADO No.: 2017-00412 (8092)
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: SANDRA TERESA SILVA LUCERO Y OTRO
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO Y OTRO
AUTO: REVOCA Y DIFIERE RESOLUCIÓN DE EXCEPCIÓN DE FALTA DE LEG. EN LA CAUSA POR PASIVA

AUTO
INTERLOCUTORIO

Procede la Sala a resolver el *recurso de apelación* interpuesto por el departamento del Putumayo contra el auto de 11 de julio de 2019, proferido en audiencia inicial por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Mocoa, por medio del cual, se declaró no probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por el departamento del Putumayo.

I. ANTECEDENTES

1. La señora Sandra Teresa Silva Lucero, en nombre propio y actuando mediante apoderado, instauró demanda de reparación directa contra el departamento del Putumayo y la E.S.E. Hospital José María Hernández de Mocoa, con el fin de que se la declare a las entidades demandadas administrativa y patrimonialmente responsables por la falla en el servicio médico prodigado a la señora Sandra Teresa Silva Lucero, así como el respectivo reconocimiento de perjuicios.

La decisión recurrida

El Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Mocoa, mediante auto de 11 de julio de 2019, dictado en Audiencia Inicial, resolvió la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por el departamento del Putumayo, declarándola no probada, toda vez que en la etapa en la que se encuentra el proceso no es dable determinar la autonomía administrativa, financiera y presupuestal con la que cuenta la E.S.E. Hospital José María Hernández, aunado a que las pruebas militantes en el proceso dan cuenta de una relación de dependencia de una entidad con la otra.

Recurso de Apelación

El departamento del Putumayo interpuso recurso de apelación en contra de la decisión referida, considerando que la autonomía administrativa de la E.S.E. Hospital José María Hernández no requiere probanza de conformidad con el artículo 194 de la Ley 100 de 1993.

II. CONSIDERACIONES

1. De conformidad con el artículo 153 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, corresponde a esta Corporación resolver el

recurso de apelación contra los autos susceptibles de este medio de impugnación, proferidos por los Jueces Administrativos en primera instancia.

Además, le asiste el conocimiento del recurso bajo estudio, considerando lo dispuesto por el artículo 180 numeral 6 de la Ley 1437 de 2011, en tanto que la decisión recurrida resolvió las excepciones propuestas por los demandados.

De otra parte, se debe tener en cuenta lo dispuesto por el artículo 125 numeral 3 de la Ley 1437 de 2011¹, en tanto que la decisión recurrida rechazó parcialmente las pretensiones de la demanda.

Se procede entonces a resolver la alzada interpuesta por el apoderado de la parte actora, de conformidad con lo establecido en los artículos 320 y 328 del Código General del Proceso.

De la legitimación en la causa

Sobre la legitimación en la causa el Consejo de Estado mediante ha explicado lo siguiente:

«La legitimación en la causa es un elemento sustancial relacionado con la calidad o el derecho que tiene una persona, como sujeto de la relación jurídica sustancial, para formular o para contradecir las pretensiones de la demanda; de esta manera, la parte demandante tiene la posibilidad de reclamar el derecho invocado en la demanda -legitimación por activamente a quien fue demandado -legitimación por pasiva. Se entiende que la primera (la legitimación por activa) es la identidad que tiene el demandante con el titular del derecho subjetivo quien, por lo mismo, posee la vocación jurídica para reclamarlo, al paso que la segunda (la legitimación por pasiva), es la identidad que tiene la parte accionada con quien tiene el deber de satisfacer el derecho reclamado.»²

De igual forma, con relación a la legitimación en la causa material, el Consejo de Estado ha dicho:

«La legitimación en la causa tiene dos dimensiones, la de hecho y la material. La primera surge de la formulación de los hechos y de las pretensiones de la demanda, por manera que quien presenta el escrito inicial se encuentra legitimado por activa, mientras que el sujeto a quien se le imputa el daño ostenta legitimación en la causa por pasiva. A su vez, la legitimación material es condición necesaria para, según corresponda, obtener decisión favorable a las pretensiones y/o a las excepciones, punto que se define al momento de estudiar el fondo del asunto, con fundamento en el material probatorio debidamente incorporado a la actuación. Así, tratándose del extremo pasivo, la legitimación en la causa de hecho se vislumbra a partir de la imputación que la demandante hace al extremo demandado y la material únicamente puede verificarse como consecuencia del estudio probatorio, dirigido a establecer si se configuró la responsabilidad endilgada desde el libelo inicial.»³

¹ Modificado por el artículo 20 de la Ley 2080 de 2021

² Consejo de Estado, Sección Tercera, auto de veintinueve (29) de noviembre de dos mil dieciocho (2018), expediente núm. 85001-23-31-000-2004-01217-01(36141).

³ Consejo de Estado, Sección Tercera, auto de veintiocho (28) de marzo de dos mil diecinueve (2019), Expediente núm. 68001-23-31-000-2006-02109-02(48527).

Respecto a la oportunidad procesal para decidir sobre la mencionada excepción, esa alta Corporación ha señalado:

«No obstante lo anterior, esta Corporación, de manera pacífica y reiterada ha señalado que si bien el juez, de conformidad con la disposición normativa mencionada, puede declarar la falta de legitimación durante el trámite de la audiencia inicial, dicha declaratoria solo podrá hacerse cuando tenga certeza acerca de su configuración, pues, de lo contrario, en aras de garantizar el derecho fundamental de acceso a la Administración de Justicia, el estudio de ese presupuesto deberá abordarse al momento de proferir la respectiva sentencia.

(...)

En conclusión, no podrá declararse la falta de legitimación en la causa antes de dictarse sentencia, cuando no se tiene certeza sobre su configuración, en virtud del derecho fundamental mencionado anteriormente y entendiendo que la finalidad de que se pueda decretar previamente se debe a que, habiendo plena seguridad de que ello es así, el proceso no se extienda hasta un fallo que sería desfavorable, creándole falsas expectativas a la parte cuando al juez ya le ha sido posible determinar sin lugar a dubitación alguna que la falta de legitimación se ha configurado.»⁴

En el *sub lite*, el *A quo* declaró no probada la excepción referida, toda vez que consideró que las pruebas que militaban -hasta ese momento- en el plenario, por el contrario, dieron cuenta de la dependencia del Hospital con el departamento.

Frente a lo anterior, la Sala considera que de conformidad con los apartes jurisprudenciales citados, la decisión adoptada por la primera instancia no debió ir encaminada a declarar no probada de tajo la excepción, sino diferir la resolución de la misma a la sentencia de mérito, bajo el entendido que como el mismo juez de primer grado lo estimó, no se cuenta con el acervo probatorio suficiente para tenerla por acreditada, más aun si se tiene en cuenta que en criterio de la parte demandante, la misma no requiere de probanza alguna, lo cual habrá de estimarse en la decisión de fondo.

Así las cosas, se procede a revocar el auto dictado en primera instancia, pero en el sentido de diferir la resolución de la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva a la sentencia de instancia, cuando se haya surtido el debate procesal y probatorio correspondiente. Ello, acogiendo el criterio del Consejo de Estado, respecto a diferir el estudio de la excepción, al momento de proferir el respectivo fallo.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO, Sala Unitaria de Decisión,

RESUELVE

⁴ CONSEJO DE ESTADO, SECCIÓN TERCERA, SUBSECCIÓN A, Consejera ponente: MARTA NUBIA VELÁSQUEZ RICO, providencia de veintidós (22) de abril de dos mil dieciséis (2016), radicación número: 68001-23-33-000-2014-00734-01(56654).

PRIMERO: REVOCAR el auto de 11 de julio de 2019, proferido en audiencia inicial por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Mocoa, de conformidad con las consideraciones aquí expuestas, y en su lugar, **ORDENAR** que el estudio de la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por el departamento del Putumayo, sea estudiada en la decisión de fondo.

SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido de esta decisión a las partes, de conformidad con lo prescrito en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021 y devolver de inmediato el expediente al Juzgado de Origen para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDGAR GUILLERMO CABRERA RAMOS
Magistrado

Firmado Por:

EDGAR GUILLERMO CABRERA RAMOS
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO SIN SECCIÓN DE PASTO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0da73c2a164cd5dda039c85a6fcf85ff0bd31ef44f1af042ee4d1f7ecf745ab7**

Documento generado en 03/05/2021 07:14:19 PM

Tribunal Administrativo de Nariño
Sala Unitaria de Decisión

MAGISTRADO PONENTE: EDGAR GUILLERMO CABRERA RAMOS

San Juan de Pasto, tres (03) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

REF.: RADICADO No.: 2019-00005 (8005)
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: GLORIA ROSALBA MALES TESCUAL Y OTROS
DEMANDADO: RAMA JUDICIAL Y OTROS
AUTO: CONFIRMA AUTO QUE DECLARA NO PROBADA EXCEPCIÓN DE CADUCIDAD

AUTO
INTERLOCUTORIO

Procede la Sala a resolver el *recurso de apelación* interpuesto por la Rama Judicial contra el auto de 3 de julio de 2019, proferido en audiencia inicial por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Pasto, por medio del cual, se declaró no probada la excepción de caducidad propuesta por la entidad recurrente.

I. ANTECEDENTES

1. La señora Gloria Rosalba Males Tescual y otros, en nombre propio y actuando mediante apoderado, instauró demanda de reparación directa contra la Rama Judicial y la Fiscalía General de la Nación, con el fin de que se la declare a las entidades demandadas administrativa y patrimonialmente responsables por la falla en el servicio en el que incurrieron las demandadas a causa de la incautación ilegal de un vehículo de su propiedad, así como el respectivo reconocimiento de perjuicios.

La decisión recurrida

El Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Pasto, mediante auto de 3 de julio de 2019, dictado en Audiencia Inicial, resolvió, entre otras, la excepción de caducidad, declarándola no probada, toda vez que, consideró la Juez de primer grado que el término para contabilizar la caducidad comenzó a correr desde el momento en que se declaró la preclusión del proceso penal (16 de marzo de 2017), por lo que desde el día siguiente empezaron a correr los 2 años para interponer la correspondiente acción, término que se vio interrumpido por la solicitud de conciliación prejudicial, lo cual ocurrió el 3 de septiembre de 2018, las cuentas cuando la misma fue declarada fallida el 29 de septiembre de 2018, por lo que al haber sido interpuesta la demanda el 19 de diciembre de 2018, la parte demandante se encontraba dentro del término legal para el efecto.

Recurso de Apelación

La Rama Judicial interpuso recurso de apelación en contra de la decisión referida, considerando que el término de caducidad para el caso objeto de estudio debe contabilizarse desde el momento en que se realizó la incautación del vehículo, lo cual ocurrió el 21 de enero de 2016, por lo que el término para interponer la acción respectiva feneció el 22 de enero de 2018.

II. CONSIDERACIONES

1. De conformidad con el artículo 153 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, corresponde a esta Corporación resolver el recurso de apelación contra los autos susceptibles de este medio de impugnación, proferidos por los Jueces Administrativos en primera instancia.

Además, le asiste el conocimiento del recurso bajo estudio, considerando lo dispuesto por el artículo 180 numeral 6 de la Ley 1437 de 2011, en tanto que la decisión recurrida resolvió las excepciones propuestas por los demandados.

De otra parte, se debe tener en cuenta lo dispuesto por el artículo 125 numeral 3 de la Ley 1437 de 2011¹.

Se procede entonces a resolver la alzada interpuesta por el apoderado de la parte actora, de conformidad con lo establecido en los artículos 320 y 328 del Código General del Proceso.

Caducidad del medio de control de reparación directa

El literal i) del numeral 2 del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, establece que el término de caducidad para ejercer el medio de control de Reparación Directa es de dos (2) años. La mencionada disposición normativa establece:

«(...)

i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.

(...)

De otra parte, el Consejo de Estado respecto del conteo del término de caducidad en eventos en los que se alegue la reparación de perjuicios causados por la incautación o retención ilegal de vehículos, ha determinado que el mismo debe hacer desde el momento en que cese el daño, esto es que se realice la entrega real y efectiva del bien al propietario:

Así lo ha determinado esa Alta Corporación en casos análogos:

«...sobre la caducidad de la acción, la Sala observa que el hecho dañino que originó la demanda –la retención del vehículo de la demandante– cesó el 12 de diciembre de 1994, cuando se hizo la entrega definitiva del bien a su propietaria.»²

En el asunto que nos convoca, de los hechos narrados en la demanda así como de las pruebas aportadas, se extracta que la incautación del vehículo sobre el cual se predica una retención ilegal, ocurrió el 21 de enero de 2016; sin embargo, la entrega

¹ Modificado por el artículo 20 de la Ley 2080 de 2021

² CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCIÓN TERCERA - SUBSECCIÓN B. Consejero ponente: RAMIRO DE JESÚS PAZOS GUERRERO. Bogotá D. C., veintiocho (28) de mayo de dos mil quince (2015). Radicación número: 13001-23-31-000-1995-10521-01(30607)

real y material del automotor solo ocurrió hasta el 15 de mayo de 2017, cuando se declaró la prescripción del proceso penal en virtud del cual, se había efectuado la incautación, por lo que es esta última fecha la que debe tenerse en cuenta para efectos de contabilizar la caducidad de la acción, toda vez que, solo hasta ese momento, cesó el daño alegado por los demandantes. Así lo ha expresado el Consejo de Estado:

«... Por virtud del contenido de la norma referida, en principio el conteo del término para demandar la reparación del daño será el acaecimiento del hecho, omisión, operación administrativa u ocupación temporal o permanente; salvo que el acaecimiento no coincida con la manifestación o que el evento negativo permanezca, pues en el primer caso prima el conocimiento del afectado y el segundo requiere la cesación para que las víctima, estando ya en condiciones de hacerlo, presente la demanda en el término previsto.»³

Así las cosas, al haberse realizado la entrega real y material del vehículo el 15 de mayo de 2017, la parte actora tenía hasta el 16 de mayo de 2019 para interponer la correspondiente acción, término que se vio interrumpido por 8 meses y 13 días por la interposición de la solicitud de conciliación prejudicial el 3 de septiembre de 2018, la cual fue declarada fallida el 29 de noviembre de 2018, reanudándose el conteo del término de caducidad por el término de interrupción, lo que significa que la parte demandante tenía hasta el mes de julio de 2019 para incoar la demanda, por lo que al haberla presentado el 19 de diciembre de 2018, tal como lo discurió la Juez de primera instancia, no había operado el fenómeno tantas veces aludido.

En consecuencia, esta Judicatura procede a confirmar la decisión contenida en el auto apelado.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO, Sala Unitaria de Decisión,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto de 3 de julio de 2019, proferido en audiencia inicial por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Pasto, de conformidad con las consideraciones aquí expuestas.

SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido de esta decisión a las partes, de conformidad con lo prescrito en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021 y devolver de inmediato el expediente al Juzgado de Origen para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDGAR GUILLERMO CABRERA RAMOS
Magistrado

³ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCIÓN TERCERA - SUBSECCIÓN B. Consejera ponente: STELLA CONTO DÍAZ DEL CASTILLO. Bogotá, D.C., veintitrés (23) de mayo de dos mil dieciocho (2018). Rad. No.: 47001-23-31-000-2007-00303-01(39603).

Firmado Por:

**EDGAR GUILLERMO CABRERA RAMOS
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO SIN SECCIÓN DE PASTO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b73009b9e233429a6dd57d11d0e1d987a0ada8fcbe2e44fd97f48c03bb0ccdc**

Documento generado en 03/05/2021 07:14:19 PM

Tribunal Administrativo de Nariño
Sala Unitaria

MAGISTRADO PONENTE: EDGAR GUILLERMO CABRERA RAMOS

San Juan de Pasto, lunes, tres (03) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

REF.: 520012333000 – 2020- 01169-00
PROCESO: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: GLORIA ISABEL NIÑO Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL

ASUNTO: AUTO RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN

**AUTO
INTERLOCUTORIO**

Corresponde a la Sala Unitaria decidir el recurso de reposición propuesto por la parte demandante, contra el auto del 25 de enero de 2021 que resolvió remitir el asunto por competencia.

I. ANTECEDENTES PROCESALES

- (i) El asunto correspondió por reparto al Despacho 001 el 18 de diciembre de 2020.
- (ii) Mediante auto proferido el 25 de enero de 2021, se dispuso declarar la falta de competencia para conocer el presente asunto, ordenando la remisión del expediente a los Juzgados Administrativo de Mocoa, en virtud de la cuantía estimada en la demanda.
- (iii) Dentro del término de ejecutoria de la mencionada providencia, la parte actora presentó recurso de reposición.
- (iv) Durante el término de traslado del recurso propuesto, surtido entre el 13 al 15 de abril de 2021, no se allegó ningún pronunciamiento.

II. SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

La parte demandante solicita reponer la decisión del 25 de enero de 2021, en el entendido de considerar que este Despacho es competente para tramitar el presente asunto, toda vez que, en su criterio, se efectuó una interpretación indebida de las normas que determinan la competencia, obedeciendo al factor cuantía. Los reparos formulados pueden sintetizarse de la siguiente manera:

Acudió al tenor literal de los artículos 26, literal 1° del Código General del Proceso y al artículo 157 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, para seguidamente indicar que dentro del acápite de "*estimación razonada de la cuantía*" se incluyó, acertadamente, los perjuicios materiales, discriminados en el literal a) del capítulo de pretensiones.

Reclamó que el Despacho erró en considerar el denominado “*lucro cesante futuro*”, como una prestación “*futura, pendiente y accesoria correspondiente a frutos, intereses, o cualquiera que sea su denominación*”, por cuanto, en su criterio, se trata de una suma objetiva y determinable.

En este entendido, a juicio del demandante, corresponde acoger la totalidad de las sumas reclamadas a título de daño material que, a su vez, se presenta como la pretensión mayor, y por tanto, como determinadora del factor de competencia en razón a la cuantía, la cual asciende a CUATROCIENTOS SESENTA Y CUATRO OCHOCIENTOS MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS (\$464.800.857), cifra que supera los 500 SMLMV.

Como sustento a su argumentación, refirió apartes de la sentencia emanada de la Sección Tercera del Consejo de Estado, de fecha 7 de diciembre de 2005, radicado No. 25000-23-26-000-2005-00373-01(31231); de la cual destacó la interpretación realizada por el alto tribunal, en el sentido de considerar que, si bien el daño emergente y el lucro cesante, pueden presentarse como consolidados o futuros, tal connotación no desnaturaliza su carácter de principales, y por tal, integradoras del daño material reclamado.

En virtud de lo anterior, solicitó se revoque la decisión impugnada, y proceda a asumir el conocimiento del presente asunto.

III. PROVIDENCIA APELADA

Se trata del auto del 25 de enero de 2021 en el cual se dispuso remitir el expediente ante los Juzgados Administrativos del Circuito de Mocoa – P, al evidenciar la falta de competencia de este Tribunal, para el conocimiento y trámite del presente proceso.

IV. CONSIDERACIONES

4.1. Competencia

Se encuentra facultada esta Sala para decidir el recurso de reposición en virtud de lo dispuesto en el artículo 242 del C.P.C.A., modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021:

“ARTÍCULO 242. REPOSICIÓN. El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.”

Verificados los presupuestos, que habilitan a esta Corporación para resolver el recurso de Reposición se tiene que, fue oportunamente interpuesto por la parte demandante.

2. De la determinación de la competencia.

De entrada, es necesario anotar que, en tratándose de asuntos sometidos a examen de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, el operador judicial deberá observar las reglas establecidas en el artículo 157 del C.P.C.A., a efectos de determinar la competencia en razón de la cuantía. Al efecto, la norma en cita explica:

“Para efectos de la competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ella pueda considerarse la estimación de los perjuicios inmateriales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, que tomará en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, causados hasta la presentación de aquella.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.

Parágrafo. Cuando la cuantía esté expresada en salarios mínimos legales mensuales vigentes, se tendrá en cuenta aquel que se encuentre vigente en la fecha de la presentación de la demanda.

Lo anterior permite inferir que, se toma como base de la cuantía para determinar competencia, los perjuicios de índole material que se pretendan en la demanda, salvo que únicamente se persigan aquellos de carácter moral. En igual sentido, la referida disposición normativa establece la necesidad de tomar el valor de lo pretendido, hasta el momento de presentación de la demanda, excluyendo de esta manera, las prestaciones futuras cuyo reconocimiento se demande.

Sobre este particular, en pronunciamiento del 24 de agosto de 2020, el Consejo de Estado, expuso:

3. En consonancia con lo anterior, el artículo 157 de la Ley 1437 de 2011 señala que para determinar la cuantía se tendrá en cuenta “el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la

presentación de aquella”, es decir, que no se tomaran los perjuicios futuros que se estimen en las pretensiones.

(...)

5. Así las cosas, en el caso concreto se observa que la parte demandante formuló demanda de reparación directa con el propósito de obtener el reconocimiento y pago de los perjuicios presuntamente ocasionados a los demandantes con ocasión de la pérdida de capacidad laboral del señor Juan Antonio Ochoa García generada, quien se desempeñaba como docente en el municipio de Copey – departamento del Cesar.

6. Ahora, la parte actora estableció la cuantía del asunto así: i) por lucro cesante consolidado la suma de \$ 108.779.889,89; ii) **por lucro cesante futuro la suma de \$ 580.593.168,88**; iii) por perjuicios morales la suma de 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes para cada uno de los afectados en nivel 1 y 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes para cada uno de los afectados en nivel 2 y iv) 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes por concepto de daño a la salud.

7. Teniendo en cuenta lo anterior, **es preciso señalar que de acuerdo con lo establecido en el artículo 157 de la Ley 1437 de 2011, para efectos de establecer la competencia del juez por factor cuantía debe tenerse en cuenta el monto de la pretensión mayor, excluyendo los perjuicios morales y futuros.**

8. En ese sentido, se advierte que en el caso bajo estudio la pretensión mayor de la demanda de reparación directa asciende a la suma de \$ 108.779.889,89 por concepto de lucro cesante consolidado, monto que resulta inferior a los 500¹ salarios mínimos legales mensuales vigentes al momento de la presentación de la demanda para que el asunto pueda ser conocido en segunda instancia por esta Corporación.

9. En efecto, comoquiera que la cuantía del presente asunto es inferior a 500 salarios mínimos legales mensuales vigentes, correspondía conocer del presente asunto en primera instancia a los juzgados administrativos y en segunda instancia a los tribunales administrativos, sin que esta Corporación sea competente para su conocimiento.”²

Siendo así, conforme a los argumentos expuestos por el demandante, conviene reiterar, que, a la fecha, no existe una posición unificada en relación con la viabilidad o inviabilidad de acoger prestaciones futuras, como base para determinar la competencia, motivo suficiente para que, en observancia del principio de autonomía, este Despacho mantenga la posición expuesta

² CONSEJO DE ESTADO. SECCIÓN TERCERA. CONSEJERO PONENTE: RAMIRO PAZOS GUERRERO. AUTO DEL 24 DE AGOSTO DE 2020. RADICACIÓN: 20001-23-33-000-2018-00015-01(62974)

en la providencia recurrida, al enmarcarse dentro de un margen razonable de interpretación de la norma aplicable.

En efecto, es necesario aclarar que la razón por la que no es posible acoger la estimación por lucro cesante futuro como factor para determinar la competencia, no reside en considerar dicha prestación como accesoria, ni mucho menos como de carácter inmaterial, sino que encuentra asidero en considerar que dicho presupuesto se encuentra excluido de las reglas previstas en la norma reseñada, debido a que la misma limita el factor temporal de los rubros reclamados, al momento de presentación de la demanda.

Aunado a lo anterior, no sobra advertir que, conforme lo ha señalado el propio Consejo de Estado al emitir pronunciamiento sobre el tema que nos ocupa en sede de tutela, la ausencia de vulneración a las garantías fundamentales de las partes, al acoger esta postura que se erige válida y sustentada, reiterando que frente a este tópico no existe unificación incluso al interior de la alta corporación³.

En igual sentido, se resalta que la presente decisión se dirige a garantizar las reglas de competencia contenidas en el estatuto procesal, más, en modo alguno, podría considerarse que se trata de una limitación a las pretensiones invocadas por el demandante, pues las mismas deberán ser objeto del ejercicio probatorio correspondiente, ante la autoridad judicial competente, ello es, los Juzgados Administrativos del Circuito de Mocoa. En consecuencia no se repondrá el auto cuestionado.

En consecuencia, la Sala Unitaria de Decisión del **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO,**

RESUELVE

PRIMERO: **NO REPONER** la decisión contenida en auto del 25 de enero de 2021, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: continúese con el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDGAR GUILLERMO CABRERA RAMOS
Magistrado

³ CONSEJO DE ESTADO. Sección Quinta. Providencia del 05 de julio de 2018. M.P.: Rocío Araujo Oñate.

Firmado Por:

**EDGAR GUILLERMO CABRERA RAMOS
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO SIN SECCIÓN DE PASTO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2fcd014f38dce9afaffac1736119e928f1b40316432362d7f9ecdb77883d99ab**

Documento generado en 03/05/2021 07:14:19 PM

Tribunal Administrativo de Nariño Sala Unitaria de Decisión

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: EDGAR GUILLERMO CABRERA RAMOS

San Juan de Pasto, lunes, tres (03) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 520012333000-2021-00024-00
DEMANDANTES: LUIS ARTEMIO ORDOÑEZ SALAS
DEMANDADO: CENTRO DE SALUD LUIS ACOSTA E.S.E. DE LA UNIÓN- NARIÑO
ASUNTO: AUTO ADMITE DEMANDA

AUTO ADMISORIO

Vista la nota secretarial que antecede, se tiene que, dentro de la oportunidad procesal, la parte demandante subsanó¹ la demanda, conforme a lo solicitado en auto inadmisorio, aportando constancia del envío del traslado de la demanda, a la parte pasiva del asunto.

En consecuencia, verificados los requisitos establecidos en los artículos 161 y siguientes del C.P.A.C.A., se procede a la admisión de la demanda instaurada, teniendo en cuenta para ello las disposiciones contenidas en los artículos 179 y siguientes del mismo Código.

En consecuencia, el Tribunal Administrativo de Nariño, Sala Unitaria,

RESUELVE

- PRIMERO:** **ADMITIR** la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO instaurada por LUIS ARTEMIO ORDÓNEZ SALAS en contra del CENTRO DE SALUD LUIS ACOSTA E.S.E. DE LA UNIÓN- NARIÑO.
- SEGUNDO:** **NOTIFICAR** personalmente al CENTRO DE SALUD LUIS ACOSTA E.S.E. DE LA UNIÓN- NARIÑO, a través de su representante legal, de conformidad con lo establecido en los artículos 171 numerales 1 y 3, 200 del CPACA y el artículo 8 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020.
- TERCERO:** **NOTIFICAR** por estados electrónicos a la parte actora, conforme lo dispone el artículo 171, numeral 1 de la Ley 1437 de 2011
- CUARTO:** **NOTIFICAR** personalmente a través de correo electrónico de la admisión de la demanda a la señora Agente del Ministerio Público, conforme lo dispone el artículo 171, 197 y 199 de la Ley 1437 de 2011, (modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del

¹ Doc. 16 Expediente Virtual

25 de enero de 2021) y el artículo 8 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

QUINTO: **NOTIFICAR** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021), y el artículo 8 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

SEXTO: **CORRER** traslado de la demanda a la demandada CENTRO DE SALUD LUIS ACOSTA E.S.E. DE LA UNIÓN- NARIÑO por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del CPACA, traslado que correrá al vencimiento del término de **los dos (02) días** siguientes al envío del mensaje y el término respectivo comenzará a correr a partir del día siguiente, de conformidad con lo previsto en el inciso 4º del artículo 199 del CPACA (modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021).

Las entidades demandadas deberán aportar de manera virtual con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso y deberá incluir la dirección de correo electrónico de conformidad con lo previsto en los numerales 4º, 7º² y el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA. El incumplimiento conllevará la aplicación de consecuencias o sanciones previstas en la Ley.

SÉPTIMO: **REITERAR** que Las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, conceptos, pruebas documentales y demás, con ocasión del presente trámite judicial se reciben en la siguiente cuenta de correo electrónico: des01tanarino@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDGAR GUILLERMO CABRERA RAMOS
Magistrado

² (Numeral 7, modificado por el Art. 37 de la Ley 2080 de 2021) **“ARTÍCULO 175. Contestación de la demanda. Durante el término de traslado, el demandado tendrá la facultad de contestar la demanda mediante escrito, que contendrá: (...) 7. El lugar donde el demandado, su representante o apoderado recibirán las notificaciones personales y las comunicaciones procesales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital (...)**”

Firmado Por:

**EDGAR GUILLERMO CABRERA RAMOS
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO SIN SECCIÓN DE PASTO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **67c343096419421fd3e37f6c0a64313e705c3b194dfee5da535b08ab59c93d9d**

Documento generado en 03/05/2021 07:14:20 PM

Tribunal Administrativo de Nariño
Sala Unitaria de Decisión

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: EDGAR GUILLERMO CABRERA RAMOS

San Juan de Pasto, lunes, tres (03) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 520012333000-202100115-00
DEMANDANTES: MARÍA DORILA DÍAZ VALENTIERRA
DEMANDADO: MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y OTROS
ASUNTO: AUTO ADMITE DEMANDA

AUTO ADMISORIO

Verificados los requisitos establecidos en los artículos 161 y siguientes del C.P.A.C.A. Modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021, se procede a la admisión de la demanda instaurada, teniendo en cuenta para ello las disposiciones contenidas en los artículos 179 del CPACA, modificado por el artículo 39 de la Ley 2080 de 2021.

En consecuencia, el Tribunal Administrativo de Nariño, Sala Unitaria,

RESUELVE

- PRIMERO:** **ADMITIR** la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO impetrada por MARÍA DORILA DÍAZ VALENTIERRA, a través de mandataria judicial, en contra del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, y el MUNICIPIO DE TUMACO – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL.
- SEGUNDO:** **NOTIFICAR** personalmente al MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, y el MUNICIPIO DE TUMACO – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL, de conformidad con lo establecido en los artículos 171 numerales 1 y 3, 200 del CPACA y el artículo 8 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020.
- TERCERO:** **NOTIFICAR** por estados electrónicos a la parte actora, conforme lo dispone el artículo 171, numeral 1 de la Ley 1437 de 2011.
- CUARTO:** **NOTIFICAR** personalmente a través de correo electrónico de la admisión de la demanda a la señora Agente del Ministerio Público, conforme lo dispone el artículo 171, 197 y 199 de la Ley 1437 de 2011(modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021), y el artículo 8 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

- QUINTO:** **NOTIFICAR** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 6º del artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, modificatorio del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011(modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021), y el artículo 8 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020.
- SEXTO:** **CORRER** traslado de la demanda al MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, y el MUNICIPIO DE TUMACO – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del CPACA, traslado que correrá al vencimiento del término de **los dos (02) días** siguientes al envío del mensaje y el término respectivo comenzará a correr a partir del día siguiente, de conformidad con lo previsto en el inciso 4º del artículo 199 del CPACA (modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021).
- SÉPTIMO:** Las entidades demandadas deberán aportar de manera virtual con la contestación de la demanda todas las pruebas que tengan en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso y deberá incluir la dirección de correo electrónico de conformidad con lo previsto en los numerales 4º, 7º¹ y el párrafo 1º del artículo 175 del CPACA.El incumplimiento conllevará la aplicación de consecuencias o sanciones previstas en la Ley.
- OCTAVO:** **RECONOCER** personería jurídica para actuar a la abogada JEIMMY CAROLINA RODRÍGUEZ TORRES identificada con Cédula de Ciudadanía No. 52.850.814 y Tarjeta Profesional No. 290.920 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la parte demandante, en los términos y alcances del poder incorporado con la demanda.
- NOVENO:** **REITERAR** que Las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, conceptos, pruebas documentales y demás, con ocasión del presente trámite judicial se reciben en la siguiente cuenta de correo electrónico: des01tanarino@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDGAR GUILLERMO CABRERA RAMOS
Magistrado

¹ (Numeral 7, modificado por el Art. 37 de la Ley 2080 de 2021) “**ARTÍCULO 175. Contestación de la demanda. Durante el término de traslado, el demandado tendrá la facultad de contestar la demanda mediante escrito, que contendrá: (...) 7. El lugar donde el demandado, su representante o apoderado recibirán las notificaciones personales y las comunicaciones procesales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital (...)**”

Firmado Por:

**EDGAR GUILLERMO CABRERA RAMOS
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO SIN SECCIÓN DE PASTO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aef8ac9919a54f122f83217c9a9a0f397ce732a5ae334b0433b3477506734425**

Documento generado en 03/05/2021 07:14:20 PM

Tribunal Administrativo de Nariño
Sala Unitaria de Decisión

MAGISTRADO PONENTE: EDGAR GUILLERMO CABRERA RAMOS

San Juan de Pasto, tres (3) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

REF.: RADICADO No.: 2017-00226 (8243)
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: MARTHA EDILMA GOYES ÁLVAREZ Y OTROS
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE NARIÑO, SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL
AUTO: CONFIRMA AUTO QUE NIEGA INTEGRACIÓN DE LITISCONSORCIO

AUTO
INTERLOCUTORIO

Procede el Magistrado Ponente a resolver el *recurso de apelación* interpuesto por el departamento de Nariño contra el auto de 8 de agosto de 2019, proferido en audiencia inicial, por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Pasto, por medio del cual, se declararon no probadas las excepciones previas propuestas por la entidad demandada.

I. ANTECEDENTES

La demanda

La parte demandante, mediante apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de reparación directa, solicita que se declare administrativa y patrimonialmente responsable al Departamento de Nariño – Secretaría de Educación Departamental por los daños y perjuicios sufridos por Danna Camila Goyes Álvarez al interior de la Institución Educativa Técnico San Juan Bautista de Sotomayor.

La decisión recurrida

El Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Pasto, mediante auto de 8 de agosto de 2019, dictado en Audiencia Inicial, declaró no probadas las excepciones denominadas como: «*inepta demanda por no comprender a todos los Litis consortes y falta de integración Litis consorcio necesario*», propuesta por la parte demandada, bajo las consideraciones que se pasan a resumir:

Considera respecto a la primera, que en el presente caso no puede hablarse de litis consorcio necesario, toda vez que no es indispensable la comparecencia en el proceso del señor Alvaro Wilson Burbano Araujo y la Institución Educativa Técnico San Juan Bautista, habida cuenta que la demanda se fundamenta en la responsabilidad del Estado acorde a lo preceptuado en el artículo 90 CN, en este caso, la responsabilidad de la Secretaría de Educación, por la inobservancia de su deber de protección sobre la menor de edad afectada, pudiendo proferirse decisión de fondo sin que concurra en calidad de demandado quien fuere acusado como autor del delito y la institución educativa donde ocurrieron los hechos.

Adicionó que la rectora de la institución contestó el llamamiento en garantía que se le formuló, dentro de la oportunidad legal; sin embargo, frente al señor Burbano Araujo, el llamamiento se declaró ineficaz, toda vez que transcurridos 6 meses, la parte interesada no logró su notificación.

El recurso propuesto

En desacuerdo con la decisión tomada por el *A quo*, la apoderada de la Secretaría de Educación Departamental interpuso recurso de apelación, sustentando en que existe la necesidad de vincular al señor Alvaro Wilson Burbano Araujo y a la Institución Educativa Técnico San Juan Bautista, pues se trata de los sujetos respecto de los cuales la decisión de fondo puede tener efectos.

II. CONSIDERACIONES

Según lo dispuesto en el artículo 153 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, esta Corporación es la competente para resolver el recurso de apelación contra los autos susceptibles de este medio de impugnación, proferidos por los Jueces Administrativos en primera instancia.

Además, le asiste el conocimiento del recurso en estudio, considerando lo dispuesto por el artículo 180 numeral 6 del C.P.A.C.A., en tanto que la decisión recurrida resolvió las excepciones propuestas por la parte demandada.

De otra parte, se debe tener en cuenta lo dispuesto por el artículo 125 numeral 3 de la Ley 1437 de 2011¹.

Se procede, entonces, a resolver la alzada interpuesta por el apoderado de la parte demandada, en relación con los reparos concretos formulados por el apelante (Artículo 320 y 328 del Código General del Proceso).

El artículo 100 del Código General del Proceso, de forma taxativa, enlista las excepciones previas que se pueden proponer, entre las que se encuentra: «*No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios*».

Al efecto, el artículo 61 del Código General del Proceso, prevé:

«Artículo 61. Litisconsorcio Necesario e Integración del Contradictorio.
Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciera así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los

¹ Modificado por el artículo 20 de la Ley 2080 de 2021

citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.

Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas. Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.

Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio.»

Al respecto, el Consejo de Estado² ha sostenido que:

«[...] En síntesis, el litisconsorcio se presenta cuando existe pluralidad de sujetos procesales que tienen una calidad común, esta es, la de demandantes o la de demandados; por su parte, el tipo de relación jurídico-sustancial que exista entre ellos y el tipo de correlación uniforme que se presenta con el objeto del proceso judicial, determina si la integración es necesaria o facultativa.

Así□, cuando la cuestión litigiosa versa sobre una relación jurídica material, única e indivisible, que debe resolverse de manera uniforme para todos los sujetos que integran la parte correspondiente, se está□ frente a un litisconsorcio necesario, lo cual impone, por expreso mandato legal, su comparecencia obligatoria al proceso, por ser un requisito imprescindible para adelantarlos válidamente, pues cualquier decisión que se tome en su interior es uniforme y puede perjudicar o beneficiar a todos. [...]»

Caso Concreto

En el asunto que nos convoca, debe definirse si es necesaria la conformación del litisconsorcio necesario por pasiva, atendiendo a la naturaleza del asunto, dicho en otros términos, mediante la interpretación de los hechos y derechos materia del proceso; esto es, teniendo en cuenta que la pretensión de la demanda va dirigida a la declaratoria de responsabilidad extracontractual del departamento de Nariño – Secretaría de Educación Departamental de Nariño, por el daño sufrido por una menor de edad que cursaba preescolar en la Institución Educativa Técnico San Juan Bautista, en donde fue atacada por el docente Alvaro Wilson Burbano Araujo.

De acuerdo con lo anterior y revisado el expediente, se advierte que en efecto, el proceso versa sobre relaciones o actos jurídicos con respecto a la responsabilidad de la Secretaría de Educación Departamental, a la luz del artículo 90 superior por hechos ocurridos en un establecimiento educativo adscrito a la misma, alegando que con el actuar del docente no se cumplió con el deber de protección de los derechos de la estudiante, en tanto sufrió lesiones cuando se encontraba bajo su custodia, motivo por el que, como lo discurrió el Juez de primera instancia, es

² Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B, CP Sandra Lisset Ibarra Vélez, auto de 19 de mayo de 2018, radicado: 76001-23-33-000-2015-01426-01(2705-17)

factible continuar con el proceso y emitir sentencia de fondo sin la comparecencia de la institución educativa y del docente involucrado en los hechos.

Lo anterior, por cuanto respecto de la institución educativa, la misma carece de personería jurídica y en consecuencia de representante legal, por lo que es la Secretaría de Educación la llamada a ejercer su representación por tratarse de la entidad a la que se encuentra adscrita dicha institución³ y, en segundo lugar, porque respecto del docente en cuestión, la ley faculta a la entidad estatal a repetir en contra de su agente, en caso de que se determine la responsabilidad y la reparación de los daños alegados por la parte demandante, y que la condena sea causada por su actuar doloso o gravemente culposo.

Así las cosas, la relación sustancial no está expresamente o definida en la ley y de los hechos que debaten no se evidencia que exista una relación jurídica material, única e indivisible, que deba resolverse de manera uniforme respecto de todos los sujetos que se pretende integrar al contradictorio, por lo que la Sala no encuentra que exista fundamento para considerar que por su naturaleza, el asunto haya de resolverse de manera uniforme y que no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de los sujetos que se llama a integrar la litis por pasiva.

Bajo estas consideraciones, la Sala confirmará la decisión contenida en la providencia recurrida, por encontrarla acorde a la jurisprudencia y normatividad aplicables al caso concreto.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**, Sala Unitaria de Decisión,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto de 8 de agosto de 2019, proferido por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Pasto, de conformidad con las consideraciones aquí expuestas.

SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido de esta decisión a las partes, de conformidad con lo prescrito en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021 y devolver de inmediato el expediente al Juzgado de origen para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDGAR GUILLERMO CABRERA RAMOS
Magistrado

³ Los establecimientos de educación preescolar, básica y media oficiales, privados y de régimen especial no tienen personería jurídica propiamente dicha, lo cual se deduce de los artículos 9 de la Ley 715 de 2001 y 2.3.2.1.2. al 2.3.2.1.11. del Decreto Único Reglamentario del Sector Educación - DURSE (Decreto Nacional 1075 de 2015).

Firmado Por:

**EDGAR GUILLERMO CABRERA RAMOS
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO SIN SECCIÓN DE PASTO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9bceac26a8f73893feb9aea84d6c032d9bab7e11dee54a89a6d80b27ea7d2149**

Documento generado en 03/05/2021 08:11:10 PM